

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, POR EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO

G L O S A R I O

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

ANTECEDENTES

1. En sesión extraordinaria iniciada el 6 de noviembre de 2015 y concluida el 7 de noviembre del mismo año, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo No. INE/CG939/2015, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos de Registro.
2. EL 20 de febrero de 2019, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia dentro de los expedientes SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, mediante la cual revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-61/2018, relativo a la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional Nueva Alianza.
3. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
4. El 19 de octubre de 2020, el Consejo General del INE, mediante resolución de clave INE/CG510/2020, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente SUP-JDC-2512/2020, determinó procedente otorgar el registro como partido político nacional a la organización de ciudadanos denominada “Fuerza Social por México”, bajo la denominación “Fuerza Social por México”.
5. El día 20 de octubre de 2020, el INE, a través del SIVOPLE, remitió al IETAM, la circular número INE/UTVOPL/094/2020, con la cual se notifica la Resolución INE/CG510/2020.
6. El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2020, aprobó la acreditación del registro del partido político nacional denominado “Fuerza Social por México”, ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG510/2020 del Consejo General del INE.
7. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo No. INE/CG687/2020, la modificación a los documentos básicos del partido “Fuerza Social por México”, declarando la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como partido político nacional de *Fuerza Social por México* a *Fuerza por México*.

8. El 17 de abril de 2021, en sesiones celebradas por los consejos General, los municipales y distritales, todos del IETAM, se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas y fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos y el Congreso Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

9. El 6 de junio de 2021 se celebraron elecciones ordinarias concurrentes para elegir diputaciones federales por ambos principios, así como las diputaciones locales por ambos principios y los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. En el citado proceso comicial participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como diversas candidaturas independientes.

10. El 30 de agosto de 2021, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo No. INE/JGE177/2021, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado *Fuerza por México*, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio de 2021.

11. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM celebró sesión de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, correspondiente a la renovación de la gubernatura del Estado.

12. El 30 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1569/2021, se aprobó por unanimidad de votos el dictamen del Consejo General del INE relativo a la pérdida de registro del partido político nacional *Fuerza por México*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021.

13. El 01 de octubre de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL a través del SIVOPLE, remitió al IETAM, la circular número INE/UTVOPL/0177/2021, mediante la cual notificó el Acuerdo No. INE/CG1569/2021 y anexo, por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del INE y se declaró la pérdida de registro como partido político nacional de *Fuerza por México*, en virtud de que al no haber obtenido el tres por

ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021.

14. El 7 de octubre de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL a través del Sistema de Vinculación con los OPL, notificó para conocimiento y efectos legales conducentes las certificaciones de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro vigente, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala, entre los que se encuentran los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Verde Ecologista de México y morena.

15. El 9 de octubre de 2021 se publicitó en estrados electrónicos de la Sala Superior del TEPJF, el medio de impugnación interpuesto por el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, en contra de la resolución dictada el 30 de septiembre de 2021, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1569/2021, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional, con el expediente SUP-RAP-420/2021.

16. El 13 de octubre de 2021, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del IETAM, remitió mediante oficio No. DEOLE/0933/2021, la reconfiguración de los datos del concentrado de los cómputos finales de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones por ambos principios correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

17. El 14 de octubre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM escrito sin número, signado por el Lic. José Alejandro Gallegos Hernández, ostentándose como representante del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional *Fuerza por México* en Tamaulipas, mediante el cual solicita el registro como partido político local.

18. El 15 de octubre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió la declaratoria de clausura del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, una vez que causaron firmeza los medios de impugnación, derivados de los cómputos distritales de mayoría relativa, el cómputo final de diputaciones por el principio de representación proporcional y su asignación, así como los resultados de los cómputos municipales de diversos municipios de la entidad.

19. El 21 de octubre de 2021, mediante Oficio No. SE/6137/2021 de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, se notificó al otrora partido político nacional *Fuerza por México*, las certificaciones solicitadas respecto al porcentaje de

votación obtenida y las candidaturas registradas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

20. El 9 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-122/2021, por el que se declaró la pérdida de la acreditación del partido político nacional denominado *Fuerza por México* ante este OPL, en atención al Dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del INE.

21. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, por el que se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.

22. El 16 de noviembre de 2021, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, notificó el Oficio No. SE/6561/2021 al Lic. José Alejandro Gallegos Hernández, en atención al escrito mencionado en el antecedente 17 del presente Dictamen.

23. El 8 de diciembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-420/2021, mediante la cual confirmó el Dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del INE, relativo a la pérdida de registro del partido *Fuerza por México*.

24. El 9 de diciembre de 2021, mediante Oficio No. INE/DJ/3472/2021, la Dirección Jurídica del INE dio respuesta a la consulta del Instituto Electoral del estado de Campeche, relacionada con el estatus de la resolución INE/CG1569/2021, comunicando que en fecha 8 de diciembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-420/2021, confirmando la resolución impugnada, misma que fue circulada a todos los OPL, para su conocimiento.

25. El 10 de diciembre de 2021, mediante oficio No. SE/6761/2021, se notificó al otrora partido político nacional *Fuerza por México*, la omisión en el cumplimiento de los requisitos formales en la solicitud de registro presentada, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y subsanara las omisiones notificadas.

26. El 17 de diciembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, suscrito por la Lic. Yadira Judith Cepeda Sosa, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional *Fuerza por México*, mediante el cual, en virtud de que el 8 de diciembre de 2021 la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución INE/CG1569/2021, mediante la cual el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/JGE177/2021, relativo a la pérdida del registro del otrora partido político nacional *Fuerza por México*, y toda vez que se encuentra dentro del plazo legal,

solicita se dé continuidad a la solicitud formulada por el Lic. José Alejandro Gallegos Hernández.

27. El 20 de diciembre de 2021, mediante oficio No. SE/6947/2021, se notificó al otrora partido político nacional *Fuerza por México*, la omisión en el cumplimiento de los requisitos formales en la solicitud de registro presentada, en relación al escrito señalado en antecedente 25 del presente Dictamen, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y subsanara las omisiones notificadas.

28. El 23 de diciembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, por la Lic. Yadira Judith Cepeda Sosa, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional *Fuerza por México*, mediante el cual, da respuesta al oficio No. SE/6947/2021.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º de la Constitución Política Federal, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V, apartado C de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL.

III. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal; 20, párrafo segundo, base III, numeral 2, de la Constitución Política del Estado; 98, numeral 1 de la Ley Electoral General y 93 de la Ley Electoral Local, señalan que el IETAM, es un organismo público,

autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por la ciudadanía y partidos políticos; contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. El artículo 44, numeral 1, inciso m) de la Ley Electoral General, señala que es atribución del Consejo General del INE resolver, en los términos de la referida Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley de Partidos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley Electoral General, refieren que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, establezca el INE; y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. El artículo 5º, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece que la aplicación de la referida Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Política Federal, al INE y al Tribunal, así como a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales.

VII. El artículo 9º, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, dispone que corresponden a los OPL, la atribución para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas; así como registrar los partidos políticos locales.

VIII. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IX. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reglamentando los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a las personas integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

X. El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la aplicación de las normas de la referida Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal; así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. De conformidad con el artículo 100 de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XIV. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XV. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones XII, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones resolver, en los términos de la referida Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismo; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

XVI. El artículo 115, párrafo segundo, fracción III de Ley Electoral Local, señala como atribución del Consejo General del IETAM, la integración de comisiones permanentes, entre ellas la Comisión de Prerrogativas.

XVII. El artículo 120 de la Ley Electoral Local, correlativo con los artículos 24, fracción II, del Reglamento Interno del IETAM y 21, inciso b) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM, señala como atribución de la Comisión de Prerrogativas, emitir los dictámenes relativos al registro de partidos políticos estatales o agrupaciones políticas estatales.

Del registro de los otrora partidos políticos nacionales como partidos políticos locales

XVIII. La Constitución Política Federal en sus artículos 1º, 9º, 35, fracción III y 116, tutela la prohibición de coartar el derecho de la asociación individual, libre y pacífica de la ciudadanía con cualquier objeto lícito; asimismo, considera que, para la constitución y registro legal de partidos políticos, la ley determinará las normas y requisitos necesarios.

XIX. Los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado; 66 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos son entidades de

interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de los mismos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

XX. El artículo 10, numeral 1 y 2, inciso c) de la Ley de Partidos, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPLE que corresponda.

XXI. El artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, señala que es causa de pérdida de registro de un partido político:

“b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;”

XXII. El artículo 95, numerales 1 y 5 de la Ley de Partidos, refieren lo siguiente:

[...]

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

....

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

[...]

Lo anterior, conforme al procedimiento establecido específicamente en los Lineamientos de Registro, aprobados por el Consejo General del INE mediante

Acuerdo No. INE/CG939/2015, con base a su facultad de atracción, que en sus numerales 1 y 3 establecen que su objeto es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, así como el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten, así como que dichos Lineamientos serán de observancia general para los OPL y los otrora partidos políticos nacionales.

XXIII. El artículo 73 de la Ley Electoral Local dispone que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley de Partidos.

XXIV. El artículo 76 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el INE, a menos que en la elección inmediata anterior para diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación.

Del procedimiento de registro de los otrora partidos políticos nacionales como partidos políticos locales

XXV. A efecto de establecer reglas claras para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, el Consejo General del INE mediante Acuerdo No. INE/CG939/2015, ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos de Registro, con el cual se instaura un procedimiento específico que deberían seguir los otrora partidos políticos nacionales que opten por obtener su registro como partido político local, señalando en sus numerales 5 y 6 lo siguiente:

[...]

...

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo **de 10 días hábiles** contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

...
[...]

En relación al plazo para presentar la solicitud como partido político local, en el Acuerdo No. INE/CG1569/2021, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional *Fuerza por México*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio de 2021, se aprobó en su punto Resolutivo CUARTO lo siguiente:

[...]

CUARTO. - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que *Fuerza por México* presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

[...]

Ello encuentra mayor sustento en la respuesta dada por el INE a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con número de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/12794/2021, en el que se señala:

“[...]

Al respecto y en relación con los puntos primero, segundo y cuarto, le comunico que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (Lineamientos), aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, **se encuentran vigentes**; en concordancia con lo anterior, el numeral 5 de los mismos, establece que la solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior.

*Aunado a lo anterior, en el caso particular, y dado que el Dictamen identificado con la clave INE/CG1569/2021 se encuentra sub júdice, y de conformidad con lo establecido en el punto CUARTO del mismo, la solicitud de registro podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro quede firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario en la entidad que se trate. Lo anterior deberá entenderse si fuera el caso, que la misma solicitud podría presentarse **dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que el Dictamen de pérdida de registro que al respecto emitió el Consejo General, quedara firme**, o bien, que hubiera concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad de que se tratara.*

[...]

En el mismo sentido, el INE emitió respuesta a la consulta planteada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con número de oficio INE/UTF/DRN/44414/2021, en relación al plazo para presentar la solicitud atinente, la cual establece lo siguiente:

[...]

*Que el ente político deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de **10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida** de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

[...]

Aunado a lo anterior, el 9 de diciembre de 2021, mediante Oficio No. INE/DJ/3472/2021, la Dirección Jurídica del INE dio respuesta a la consulta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relacionada con el estatus de la resolución INE/CG1569/2021, comunicando que en fecha 8 de diciembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-420/2021, confirmando la resolución impugnada, misma que fue circulada a todos los OPL, para su conocimiento.

XXVI. El numeral 7 de los Lineamientos de Registro, dispone que la solicitud de registro deberá contener:

“a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
y

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.”

XXVII. El numeral 8 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al Partido Político Local, debiendo agregar al emblema del extinto Partido Político Nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; y

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

XXVIII. El numeral 9 de los Lineamientos de Registro, establece que en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

XXIX. El numeral 10 de los Lineamientos de Registro, establece que, dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

XXX. El numeral 11 de los Lineamientos de Registro, menciona que si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora partido político nacional a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

XXXI. El numeral 12 de los Lineamientos de Registro, menciona que vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora partido político nacional, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los Lineamientos de Registro podrá presentar una nueva solicitud.

XXXII. El numeral 13 de los Lineamientos de Registro, menciona que una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora partido político nacional, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

XXXIII. El numeral 14 de los Lineamientos de Registro, establece que durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos.

XXXIV. El numeral 15 de los Lineamientos de Registro, dispone que el resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo Partido Político Local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

XXXV. El numeral 20 de los Lineamientos de Registro, menciona que dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora partido político nacional como partido político local, el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la documentación siguiente:

- a) *Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del OPL;*
- b) *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen;*
- c) *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;*
- d) *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- e) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*

Del análisis de la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional *Fuerza por México* en fecha 14 de octubre de 2021

XXXVI. Del marco jurídico transcrito en los considerandos anteriores, se procede a la aplicación del análisis de la solicitud de registro como partido político local, del otrora partido político nacional Fuerza por México.

1. Presentación de la solicitud de registro de fecha 17 de diciembre de 2021

De conformidad con lo señalado en el numeral 5 de los Lineamientos de Registro y del punto resolutivo CUARTO del Dictamen INE/CG1569/2021, el plazo para la presentación de la solicitud de registro ante el OPL corre a partir de que el Dictamen haya quedado firme. Ahora bien, como se desprende del **antecedente 22** del presente Dictamen, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Dictamen de pérdida del registro nacional del otrora partido Fuerza por México, en sesión pública celebrada el 08 de diciembre de 2021, en consecuencia, es a partir de esta fecha donde inicia el plazo para presentar la solicitud de registro y resolver lo conducente respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada.

En este orden de ideas, como se detalla en el **antecedente 25** del presente Dictamen, el 17 de diciembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, suscrito por la Lic. Yadira Judith Cepeda Sosa, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, mediante el cual, en virtud de que el 8 de diciembre de 2021 la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución INE/CG1569/2021, mediante la cual el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/JGE177/2021, relativo a la pérdida del registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, y toda vez que se encuentra dentro del plazo legal, solicita se dé continuidad a la solicitud formulada por el Lic. José Alejandro Gallegos Hernández, tal y como a la letra se transcribe:

[...]

- 1. Que el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos se establece la oportunidad de solicitar el registro como partido político local, cuando se haya perdido el registro a nivel nacional.*
- 2. Que con fecha 14 de octubre de 2021, el ciudadano JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, solicitó se otorgara el registro como Partido Político Local al otrora instituto político nacional denominado "Fuerza por México", cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.*

3. Con fecha 8 de diciembre de 2021, El pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver expediente SUP-RAP-420/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Fuerza por México, confirmó el acuerdo INE/JGE177/2021, de la Junta General Ejecutiva del mismo instituto, por el que se declaró la pérdida del registro Fuerza por México como partido político nacional, quedando firme la resolución controvertida.
4. Que en el capítulo II de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local se establece el plazo de 10 días hábiles, a partir de que el dictamen de pérdida del registro hubiera quedado firma.

Pues bien, estando dentro del plazo legal y a efecto de no duplicar información y/o documentación, pido se dé continuidad a la solicitud formulada por el LIC. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ, con fecha 14 de octubre de 2021 y se nos otorgue el registro como partido político en el Estado de Tamaulipas.
[...]"

Verificación de la presentación de la solicitud dentro del plazo señalado:

Tabla 1. Presentación de la solicitud de registro

Fecha Resolución Sala Superior del TEPJF	Plazo para presentar la solicitud de registro	Fecha de presentación del segundo escrito	¿Presentada dentro del plazo de 10 días hábiles?
8 de diciembre de 2021	10 días hábiles: 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de diciembre de 2021	17 de diciembre de 2021	Sí

2. Análisis de los supuestos requeridos para optar por el registro como partido político local

El numeral 10 de los Lineamientos de Registro, señala que dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

En este sentido, si bien es cierto, el citado numeral señala que se verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida, también lo es que el numeral 5, incisos a) y b) de los multicitados Lineamientos, establecen que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Por lo anterior y a efecto de verificar que se acrediten dichos supuestos y el cumplimiento de los requisitos, se realiza el análisis de la solicitud de registro y documentación presentada, tal y como a continuación se detalla:

2.1. Revisión de los requisitos de forma

En atención al escrito presentado el 17 de diciembre de 2021 promovido por el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, mediante el cual, solicita se dé continuidad a la solicitud formulada por el Lic. José Alejandro Gallegos Hernández y en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 10 y 11 de los Lineamientos de Registro, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos de Registro, correlativo con las disposiciones establecidas en los artículos 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y 76 de la Ley Electoral Local, previo entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida, advirtiéndose lo siguiente:

Tabla 2. Análisis de requisitos formales

Requisitos y Documentación	Cumple	
	Si	No
Numeral 6. Suscripción de la solicitud		
La solicitud de registro deberá estar suscrita por las y los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.		✓
Numeral 7. La solicitud de registro debe contener:		
a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;		✓ ¹
b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.	✓	
c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.	✓	
d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como Partido Político Local.	✓	
Numeral 8. Documentación que la acompaña		

¹ Solamente está suscrita por la Lic. Yadira Judith Cepeda Sosa, y el numeral 6 de los Lineamientos de Registro señala que deberá de estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales.

Requisitos y Documentación	Cumple	
	Si	No
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente.	✓	
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.	✓	
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.		✓ ²
d) Padrón de afiliadas y afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos. ³		✓ (No Aplica)
e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.		✓

En razón de lo antes expuesto y en apego al numeral 11 de los Lineamientos de Registro, mediante oficio No. SE/6947/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, se notificó al otrora partido político nacional *Fuerza por México*, la omisión en el cumplimiento de los requisitos formales en la solicitud de registro presentada, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y subsanara las omisiones notificadas en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

En este orden de ideas, el oficio se notificó al otrora partido político nacional *Fuerza por México*, el lunes 20 de diciembre de 2021, por lo que el plazo de 3 días hábiles para subsanar les feneció el pasado 23 de diciembre de la presente anualidad, tal y como a continuación se detalla:

² Los presentaron de manera impresa y en disco compacto en formato PDF y el numeral 8, inciso c) de los Lineamientos de Registro, marca que deben ser presentados en formato WORD.

³ El Consejo General del INE considera innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPL correspondiente, ya que se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, con la condición de que el partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos.

Tabla 3. Notificación de observaciones y plazo para subsanarlas

No. Oficio	Fecha de notificación	Días para subsanar	Fecha para subsanar	¿Presentó escrito para subsanar omisiones?
SE/6947/2021	20 de diciembre de 2021	3 días hábiles	Del 21 al 23 de diciembre de 2021	Si El 23 de diciembre de 2021 a las 22:00 horas

Como puede observarse en la tabla que antecede, el otrora partido político nacional Fuerza por México, dentro del plazo legal otorgado presentó escrito para atender las observaciones notificadas mediante oficio No. SE/6947/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, en el cual manifiesta lo siguiente:

[...]

Con el debido respeto remito a Usted la documentación a las observaciones referidas en el acuerdo (sic) notificado el día 20 de diciembre de 2021:

1. Solicitud de registro como partido político local suscrita por los integrantes del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas inscritos en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

2. USB conteniendo en formato Word la declaración de principios, programa de acción y estatutos, mismos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Solicitud de certificación solicitada a la instancia competente que acredita que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos locales.

Con lo anteriormente relacionado, damos cumplimiento en tiempo y forma con los requerimientos solicitados en el numeral seis, numeral siete inciso a, numeral ocho incisos c y e inscrito en el acuerdo (sic) con fecha 20 de diciembre de 2021.

[...]"

Por lo anteriormente expuesto, se procede a realizar el análisis de la documentación presentada por el otrora partido político nacional Fuerza por México el día 23 de diciembre de 2021, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 4. Documentación presentada en atención al Oficio No. SE/6947/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021

Requisitos y Documentación	¿Presentó?		Comentario
	Si	No	
Numeral 6. Suscripción de la solicitud			
La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.		✓	Se vuelve a presentar la solicitud de registro con fecha 23 de diciembre de 2021 (fecha de atención del requerimiento), sin embargo no está suscrita por la totalidad de los integrantes, sino que únicamente se relacionan.
Numeral 7. La solicitud de registro debe contener:			
a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;		✓	Si bien es cierto está suscrita por la Lic. Yadira Judith Cepeda Sosa, el numeral 7 de los Lineamientos de Registro señala lo que debe de contener entre ellos lo establecido en el inciso a) "nombre, firma y cargo de quien suscribe", y en relación a esto el numeral 6 de los Lineamientos de Registro señala que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes del órgano directivo estatal.
Numeral 8. Documentación que la acompaña			
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.	✓		Presentaron USB con los documentos en formato WORD.
d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de			Este requisito "No Aplica", en virtud de que el Consejo General del INE considera innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPL correspondiente, ya que se le tendrá por

Requisitos y Documentación	¿Presentó?		Comentario
	Si	No	
ellos. ⁴			cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, con la condición de que el partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos.
e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.		✓	En relación con ese requisito solamente señalan que anexan la “solicitud de certificación solicitada a la instancia competente que acredita que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos locales”. Sin embargo, lo que el requisito señala es que presenten la certificación expedida por la instancia competente, misma que fue notificada al otrora partido político nacional Fuerza por México, mediante Oficio No. SE/6137/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, la cual no fue anexada a la solicitud de registro ni en el oficio de aclaración de observaciones.

En relación al numeral 6 de los Lineamientos de Registro, “*Suscripción de la solicitud de registro. La solicitud de registro deberá estar **suscrita por los***

⁴ El Consejo General del INE considera innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPL correspondiente, ya que se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, con la condición de que el partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos.

integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN...”, no pasa desapercibido el hecho de que el otrora partido político nacional en cumplimiento a las observaciones notificadas mediante Oficio No. SE/6947/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, vuelve a presentar el escrito de solicitud de registro como partido político local con fecha 23 de diciembre de 2021, **sin embargo ésta no se considera una nueva solicitud, sino un documento que presenta en atención a la observación notificada en relación al numeral 6 de los Lineamientos de Registro**, misma que no queda subsanada en virtud de que no se suscribe por los integrantes del órgano directivo estatal del otrora partido político nacional, solamente se relacionan los nombres y el cargo de los integrantes.

Una vez concluido con el análisis del cumplimiento de los requisitos de forma, se procede a realizar el análisis de los requisitos de fondo, tal y como a continuación se detalla:

2.2. Análisis de los requisitos de fondo

El numeral 5, incisos a) y b) de los multicitados Lineamientos de Registro, establecen que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, cuando se **acrediten** los supuestos siguientes:

- c) *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- d) *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

En este sentido, por cuanto hace a la acreditación de los supuestos de haber obtenido por lo menos el **tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior**, en términos de lo dispuesto por el numeral 5 de los Lineamientos de registro como partido político local, y los artículos 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y 76 de la Ley Electoral Local, este Órgano Electoral tomará en consideración lo mencionado en el apartado 6 “EFECTOS DE LA SENTENCIA” de la Resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, dentro de los expedientes SM-JRC- 4/2019 y SM-JRC-5/2019, que señala lo siguiente:

[...]

- a) *El porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida debe corresponder a la **elección del ejecutivo o del congreso del estado en el proceso electoral inmediato anterior**....*
- b) *Para efectos de verificar el número de candidaturas, deberá tomar en consideración las postuladas en coalición o en forma individual.*

[...]"

2.2.1. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior

En base a lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y el numeral 5, inciso a) de los Lineamientos de registro como partido político local, que señalan que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, cuando **acredite** haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

En este sentido, como se establece en el **antecedente 11 del presente Dictamen**, el 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM celebró sesión de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, correspondiente a la renovación de la gubernatura del Estado, por lo que la elección local inmediata anterior es la correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en la que se renovó el Congreso del Estado y la integración de los 43 ayuntamientos, proceso que concluyó el 15 de octubre de 2021, con la declaratoria de clausura del Consejo General del IETAM.

Por lo anterior expuesto y tomando en consideración que el Congreso del Estado se integra por 36 diputaciones, de las cuales 22 son electas según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado, el análisis a efecto de verificar dicho requisito porcentual se hace en ambos cómputos –mayoría relativa y representación proporcional, en aras de tutelar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos, atendiendo a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, así como al principio pro persona establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, se procede a verificar que el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, tal y como a continuación se detalla:

Determinación del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa

Tabla 5.- Porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa

Partido político/candidatura independiente	Votos	% Votación Válida Emitida
Partido Acción Nacional	513,179	36.7848%
Partido Revolucionario Institucional	132,390	9.4898%
Partido de la Revolución Democrática	15,698	1.1252%
Partido del Trabajo	41,714	2.9901%
Partido Verde Ecologista de México	37,347	2.6770%
Movimiento Ciudadano	49,349	3.5373%
Morena	542,858	38.9122%
Partido Encuentro Solidario	32,057	2.2979%
Redes Sociales Progresistas	13,914	0.9974%
Fuerza por México	14,020	1.0050%
Candidaturas Independientes	2,558	0.1834%
Candidaturas no registradas	849	
Votos Nulos	33,176	
Votación Total Emitida	1,429,109	100.00%
Candidaturas no registradas	849	
Votos Nulos	33,176	
Votación Válida Emitida	1,395,084	

Determinación del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional

Tabla 6.- Porcentaje de Votación Válida Emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional

Partido político/candidatura independiente	Votos	% Votación Válida Emitida
Partido Acción Nacional	515,765	36.7810%
Partido Revolucionario Institucional	132,947	9.4809%
Partido de la Revolución Democrática	15,760	1.1239%

Partido político/candidatura independiente	Votos	% Votación Válida Emitida
Partido del Trabajo	42,024	2.9969%
Partido Verde Ecologista de México	37,527	2.6762%
Movimiento Ciudadano	49,567	3.5348%
Morena	545,870	38.9278%
Partido Encuentro Solidario	32,184	2.2952%
Redes Sociales Progresistas	13,978	0.9968%
Fuerza por México	14,081	1.0042%
Candidaturas Independientes	2,558	0.1824%
Candidaturas no registradas	855	
Votos Nulos	33,379	
Votación Total Emitida	1,436,495	100.00%
Candidaturas no registradas	855	
Votos Nulos	33,379	
Votación Válida Emitida	1,402,261	

De lo anterior, se determina que los porcentajes de votación que obtuvo el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, en la elección del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, es decir, el 2020-2021, son los que a continuación se detallan:

Tabla 7. Análisis del porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones

Elección	Porcentaje de votación válida emitida	¿Obtuvieron el 3% de la votación válida emitida?	
		Sí	No
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	1.0050%		X
Diputaciones por el principio de representación proporcional	1.0042%		X

Con base en los resultados señalados en la tabla que antecede, se desprende que el otrora partido político Nacional *Fuerza por México* **no obtuvo al menos el 3% de la Votación Válida Emitida** en la elección de diputaciones por el principio

de mayoría relativa ni por el principio de representación proporcional. En este sentido, **no se cumple el requisito establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 76 de la Ley Electoral Local y en los numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos de registro, en este último, según se acredita en la certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva del IETAM, al otrora partido político nacional Fuerza por México, el día 20 de octubre de 2021, mediante Oficio No. SE/6137/2021.**

Determinación del tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de ayuntamientos

Cabe señalar que el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección local inmediata anterior, se determinó en base a los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en apego a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Electoral Local, y tomando como criterio los efectos de la Sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada dentro del expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 que señalan en relación al porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida que este debe corresponder a la elección del Ejecutivo o del Congreso del Estado en el proceso electoral inmediato anterior.

En este sentido, solo a manera de referencia, el otrora partido político nacional Fuerza por México, no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 8.- Porcentaje de votación válida emitida en la elección de ayuntamientos

Partido político/Candidatura independiente	Votos	% Votación Válida Emitida
Partido Acción Nacional	535,959	38.1802%
Partido Revolucionario Institucional	127,958	9.1154%
Partido de la Revolución Democrática	11,965	0.8524%
Partido del Trabajo	42,189	3.0054%
Partido Verde Ecologista de México	32,713	2.3304%
Movimiento Ciudadano	39,385	2.8057%
Morena	524,502	37.3641%
Partido Encuentro Solidario	32,116	2.2879%
Redes Sociales Progresistas	14,012	0.9982%

Partido político/Candidatura independiente	Votos	% Votación Válida Emitida
Fuerza por México	14,394	1.0254%
Candidaturas independientes	28,568	2.0351%
Candidaturas no registradas	965	
Votos Nulos	29,933	
Votación Total Emitida	1,434,659	100.00%
Candidaturas no registradas	965	
Votos Nulos	29,933	
Votación Válida Emitida	1,403,761	

Lo anterior, se acreditó en la certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva del IETAM, al otrora partido político nacional Fuerza por México, el día 20 de octubre de 2021, mediante Oficio No. SE/6137/2021.

2.2.2. Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior

Con base a la información con que cuenta el IETAM, en relación a la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas de las fórmulas para las diputaciones locales y los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se advierte que el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, no formó parte de alguna coalición, ni postuló candidaturas comunes en este proceso, por lo tanto, sus candidaturas las acreditó en lo individual.

En este orden de ideas, se procede a verificar que el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, acredite el segundo supuesto señalado en el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos de registro, tal y como a continuación se detalla:

Verificación de la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, el 2020-2021

Con base en la información con que cuenta este Órgano Electoral, en relación a la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas, el partido aludido

participó en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, postulando candidaturas propias al cargo de diputaciones de mayoría relativa en lo individual en los distritos que a continuación se detallan:

Tabla 9. Distritos donde postuló candidaturas

No.	Distrito electoral	Postuló en lo individual, coalición o candidatura común
1	01 Nuevo Laredo	Individual
2	02 Nuevo Laredo	Individual
3	03 Nuevo Laredo	Individual
4	04 Reynosa	Individual
5	05 Reynosa	Individual
6	07 Reynosa	Individual
7	08 Rio Bravo	Individual
8	09 Valle Hermoso	Individual
9	10 Matamoros	Individual
10	11 Matamoros	Individual
11	12 Matamoros	Individual
12	15 Victoria	Individual
13	17 El Mante	Individual
14	18 Altamira	Individual
15	19 Miramar	Individual
16	20 Ciudad Madero	Individual
17	21 Tampico	Individual
18	22 Tampico	Individual

En este sentido, y considerando que el estado de Tamaulipas se compone de **22 distritos**⁵, el partido político solicitante debió de haber postulado candidaturas propias en **al menos 11 distritos**, por lo que al haber postulado **en 18 distritos de manera individual**, se advierte que **cumple con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, así como en los numerales 5, inciso b) y 8 inciso e) de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local**, relativo a la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos en la elección local inmediata anterior, es decir, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Verificación de la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los ayuntamientos en el Proceso Electoral inmediato anterior, es decir, el 2020-2021

⁵ Conforme a los artículos 3o. y 26 de la Constitución Política de Estado de Tamaulipas, y 187 y 189 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Con base en la información con que cuenta este Órgano Electoral, en relación a la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, para integrar los ayuntamientos del Estado, se advierte que el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, no formó parte de alguna coalición, ni postuló candidaturas comunes, por lo tanto, sus candidaturas las acreditó en lo individual, postulando candidaturas propias en los municipios que a continuación se detallan:

Tabla 10. Municipios donde postuló candidaturas

No.	Municipio	Postuló en lo individual, coalición o candidatura común
1	Altamira	Individual
2	Antiguo Morelos	Individual
3	Camargo	Individual
4	Ciudad Madero	Individual
5	El Mante	Individual
6	Gustavo Díaz Ordaz	Individual
7	Hidalgo	Individual
8	Jaumave	Individual
9	Mainero	Individual
10	Matamoros	Individual
11	Méndez	Individual
12	Miguel Alemán	Individual
13	Nuevo Laredo	Individual
14	Padilla	Individual
15	Reynosa	Individual
16	Río Bravo	Individual
17	San Carlos	Individual
18	San Fernando	Individual
19	San Nicolás	Individual
20	Soto la Marina	Individual
21	Tampico	Individual
22	Tula	Individual
23	Valle Hermoso	Individual
24	Victoria	Individual

Por lo anteriormente expuesto y considerando que el estado de Tamaulipas se

compone de **43 municipios**⁶, el partido político solicitante debió de haber postulado candidaturas propias en **al menos 22 municipios**, por lo que al haber **postulado en 24 municipios**, se advierte que **cumple con el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, así como, en los numerales 5, inciso b) y 8 inciso e) de los Lineamientos de Registro como Partido Político Local**, relativo a la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios en la elección local inmediata anterior, es decir, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Conclusión

Del análisis realizado en relación a la solicitud de registro para constituirse como partido político local, presentada por el otrora partido político nacional Fuerza por México, se concluye lo siguiente:

- a) En cuanto a los requisitos de forma, el otrora partido político nacional, **no cumple** con lo señalado en los numerales 6, 7, inciso a) y 8, inciso e), por las consideraciones expuestas en la **Tabla 4 del apartado 2.1. del presente considerando**.
- b) En relación con la acreditación de los supuestos requeridos para optar por el registro como partido político local: 1) *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección local inmediata anterior*, y 2) *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior*, se advierte lo siguiente:
 - El otrora partido político nacional *Fuerza por México*, **no cumple** con el **primer supuesto** establecido en el numeral 5, inciso a) de los Lineamientos de Registro, en relación con lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, toda vez que obtuvo el 1.0050% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y 1.0041% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, siendo el requisito haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección local inmediata anterior.

Cabe señalar que el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección local inmediata anterior, se determinó en base a los cómputos

⁶ Conforme a los artículos 3o. de la Constitución Política de Estado de Tamaulipas y 196 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en apego a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Electoral Local, y tomando como criterio los efectos de la Sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada dentro del expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 que señalan en relación al porcentaje del tres por ciento de la Votación Válida Emitida que este debe corresponder a la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo o del Congreso del Estado en el proceso electoral inmediato anterior.

En este sentido, el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, no obtuvo el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, tal y como a continuación se detalla:

Por lo anterior expuesto, a continuación, se presenta una tabla en la que se reflejan los resultados obtenidos por el otrora partido político nacional *Fuerza por México* en las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en esta entidad federativa:

Tabla 11. Análisis del porcentaje de Votación Válida Emitida en las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

Elección	Porcentaje de Votación Válida Emitida	¿Obtuvieron el 3% de la Votación Válida Emitida?	
		Sí	No
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	1.0050%		X
Diputaciones por el principio de representación proporcional	1.0042%		X
Ayuntamientos	1.0254%		X

- El otrora partido político nacional *Fuerza por México*, **si cumple** con el **segundo supuesto** establecido en el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos de Registro, en relación con lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, al haber postulado candidaturas en 18 de los 22 distritos electorales, siendo 11 al menos la mitad, y en 24 municipios de los 43 que integran la entidad, siendo 22 al menos la mitad.

Por todo lo anterior, se concluye que es **improcedente** la solicitud de registro presentada por el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, toda vez que aunado a que no cumplió con los requisitos de forma señalados en el inciso a) del presente apartado, de los dos supuestos establecidos en el numeral 5 de los

Lineamientos de Registro, **que deben de acreditar para presentar la solicitud de registro**, solo cumple con el segundo de ellos, tal y como se detalla a continuación:

Tabla 7. Cumplimiento de requisitos numeral 5 de los Lineamientos de Registro

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:	¿Acredita el requisito?	
	Si	No
a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Valida Emitida en la elección local inmediata anterior, y		X
b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.	X	

Lo anterior con base en lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y numeral 5 de los Lineamientos de Registro, que señalan:

Artículo 95 de la Ley de Partidos

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Numeral 5 de los Lineamientos de Registro

[...]

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

[...]

Como puede observarse en ambas disposiciones normativas, las dos condicionantes se unen por la conjuntiva “**y**”, es decir, **se acredite** que el otrora partido político obtuvo al menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección local inmediata anterior **y** que postuló candidatos propios en al

menos la mitad de los municipios y distritos que comprenden la entidad de que se trate, por tal motivo al haber cumplido solo con la segunda de ellas, no así la relativa al obtener al menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, se **declara improcedente** la solicitud de registro presentada por el otrora partido político nacional *Fuerza por México* para constituirse como partido político local, en virtud de que los requisitos establecidos en el numeral 5 de los Lineamientos de Registro son determinantes para la solicitud de registro de los otrora partidos políticos nacionales como partido político local, toda vez que los mismos son una condición **sine qua non** los primeros pueden solicitar el registro correspondiente.

Por último, es importante resaltar que en los dos momentos procesales en que fueron presentados los escritos para solicitar el registro como partido político local, este Órgano Electoral respeto la garantía de audiencia para que el otrora partido político nacional *Fuerza por México* subsanara las omisiones de forma de la solicitud y documentación presentada, en apego a lo señalado en el numeral 11 de los Lineamientos de Registro y en la Jurisprudencia 3/2013⁷, del rubro y texto siguiente:

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política*

De igual manera, en cuanto al porcentaje de votación obtenida, este se hizo del conocimiento mediante certificación expedida en fecha 20 de octubre de 2021, mediante Oficio No. SE/6137/2021, aunado al hecho de que el otrora partido

⁷ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil trece. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

político nacional Fuerza por México mantuvo su acreditación ante el Consejo General del IETAM hasta en fecha 9 de noviembre de 2021, en la cual se aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-122/2021, por el que se declaró la pérdida de la acreditación del partido político nacional denominado Fuerza por México ante este OPL, en atención al Dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del INE, por lo que participó en cada una de las fases de los cómputos derivados de la jornada electoral del 6 de junio de 2021.

Lo anterior, se robustece con el criterio orientador contenido en la Tesis que a continuación se señala:

TESIS LVIII/2001. PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA⁸.- De la interpretación de los artículos 32, 36, 66, 67, 82, párrafo 1, inciso q), 105, párrafo 1, incisos i) y j), 116, párrafo 1, incisos j) y k), 126, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del instituto, así como de los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si un partido político alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. **Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora.**

Notas: El contenido de los artículos 32, 36, 66, 67, 82 párrafo I, inciso q), 105 párrafo I, inciso i) y j), 116 párrafo I, inciso j) y k), 126, 173 y 174, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos; así como los artículos 44, párrafo I, inciso u), 68, párrafo I, incisos i) y j), 79, párrafo I, incisos

⁸ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 113 y 114. Lo resaltado en negrita es propio.

j) y k), 89, 207, y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 14, 35, fracción III, 41, párrafo tercero, base I, base II, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso m), 98, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º, numeral 1, 5º, numeral 1, 9º, numeral 1, incisos a) y b), 10, numeral 1, 25, numeral 1, inciso a), 94, numeral 1, inciso b), 95, numerales 1 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 3º, 20, párrafo segundo, base II, apartado A, base III, numeral 1, base IV, párrafo quinto, y 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º, 73, 76, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones XII, LXVII y LXVIII, 115, párrafo segundo, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; numerales 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 20 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro para constituirse como partido político local, promovida por el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, por los motivos expuestos en el considerando XXXVI del presente Dictamen.

SEGUNDO. En consecuencia, se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, tener por improcedente la solicitud de registro del otrora partido político nacional *Fuerza por México* para constituirse como partido político local.

TERCERO. Se instruye a la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas remita de inmediato el presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo General a efecto de que se incorpore en el Orden del Día de la siguiente sesión que celebre dicho Órgano Colegiado.